



## **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

**CONCEPTO 0000316 DE 2021**

(mayo 7)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto<sup>(1)</sup>

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020<sup>(2)</sup>, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios."

### **ALCANCE DEL CONCEPTO**

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011<sup>(3)</sup>, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>(4)</sup>.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 14 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

### **CONSULTA**

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

"...solicito se emita un concepto acerca de la documentación que debe solicitar la empresa para la vinculación de nuevo usuario en situación de invasión, pertenencias y posesiones teniendo en cuenta que el artículo 129 y 134 de la ley 142 de 1994 se refiere a que las empresas pueden exigir requisitos respecto de las condiciones del bien o del solicitante, con el fin de cerciorarse a que título actúa el solicitante para determinar la calidad de propietario, poseedor del inmueble, suscriptor o usuario..."

“...solicito indique que documentación se debe requerir, a los usuarios que se encuentren en situaciones de invasión, pertenencias y posiciones, para de esta manera evitar que estos usuarios instauren acciones populares en contra de la empresa.”

## **NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE**

Constitución Política de 1991

Ley 142 de 1994<sup>[6]</sup>

Decreto 1077 de 2015<sup>[6]</sup>

Corte Constitucional. Sentencia C-1189 de 2008

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 365 de la Constitución Política, prevé que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, razón por la cual es deber de este el asegurar que los mismos se presten de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, sin distinción alguna, lo cual no implica que el derecho de acceso a tales servicios sea absoluto y por tanto, pueden ser limitados por el legislador sin que se afecte su núcleo esencial.

Para lograr un acceso real a estos servicios, los artículos 129 y 134 de la Ley 142 de 1994 definen los requisitos esenciales para poder obtener dicho acceso, señalando:

**“Artículo 129. Celebración del Contrato.** Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa. (...)”

**“Artículo 134. Del derecho a los servicios públicos domiciliarios.** Cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos.”

De esta forma, es necesario que las partes demuestren:

- Capacidad para contratar del prestador y el suscriptor.
- La existencia, por parte del prestador, de unas condiciones uniformes de suministro.
- Que el suscriptor habite o utilice de manera permanente un inmueble, **a cualquier título** y solicite allí recibir el servicio.
- Que el inmueble se encuentre en las condiciones fijadas por el prestador.

Los mencionados requisitos, aunque son expresamente definidos por la ley, se flexibilizan cuando existen asentamientos ilegales, pues así lo determinó la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia C-1189 de 2008, cuyos efectos tienen fuerza material de ley y es de obligatorio cumplimiento.

En la mencionada sentencia, la Corte Constitucional declaró inexecutable la prohibición de invertir recursos en asentamientos originados en invasiones o loteos ilegales, así como la obligación para las empresas prestadoras de servicios públicos de abstenerse de suministrarlos, contenida el artículo 99 de la Ley 812 de 2003, afirmando lo siguiente:

“(...) Los servicios públicos han de estar al alcance de todos los colombianos y ninguna norma puede excluir de su acceso a ciertas personas en razón a su condición de pobreza o de marginalidad, como lo hace la

norma acusada. Al contrario, el artículo 13 de la Carta señala que la debilidad económica y la marginación debe ser el fundamento de acciones afirmativas en beneficio de quienes por su situación socioeconómica precaria se encuentran expuestos a riesgos, amenazas y vicisitudes que tienen un profundo impacto en su capacidad de llevar una vida digna y de integrarse a las actividades propias de una sociedad organizada. El Estado ha de propender por un crecimiento urbano sostenible y planificado, pero ello no debe hacerse a expensas de excluir del acceso de agua y otros servicios públicos, máxime si los afectados son individuos bajo una situación de especial vulnerabilidad.

Del anterior análisis se desprende que el medio legal no es efectivamente conducente para la consecución de la finalidad buscada, pues la aplicación de las prohibiciones acusadas provoca la vulneración de los mismos principios y fines perseguidos por la norma. ...”

Atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional, no existe prohibición para que las empresas prestadoras de servicios públicos suministren dichos servicios en las citadas zonas, o para que las administraciones municipales inviertan recursos en asentamientos subnormales.

Por lo anterior, es posible deducir que, como regla general, el acceso a los servicios públicos domiciliarios es un derecho legalmente atribuido a quienes tienen capacidad para contratar y habiten o utilicen permanentemente un inmueble, sea cual fuere la condición que ostenten frente al mismo (propietario o tenedor); sin embargo, también es cierto que este derecho tiene límites en la prevalencia del interés general y en la defensa de otros bienes jurídicos de orden constitucional, como son la protección de un ambiente sano, el cuidado de los recursos hídricos, el ordenamiento urbano, la seguridad, salubridad y el orden público.

Así las cosas, existen excepciones a la regla general del deber de conexión, una de estas es la posibilidad de conectar los inmuebles que se encuentran en asentamientos ilegales, caso en el cual no se aplica la normativa señalada y se les debe permitir el acceso a dichos servicios aunque los predios no posean las condiciones técnicas o no cuenten con la documentación exigible a los suscriptores que habitan en barrios normalizados; con esta prerrogativa, se reafirma el principio de la universalidad de los servicios públicos domiciliarios.

Por otra parte, para aquellos suscriptores que se hallen en procesos de pertenencia o de posesión, el requisito señalado arriba indica que el suscriptor debe habitar o utilizar de manera permanente el inmueble y que no es relevante el título que tenga sobre el predio. De hecho, el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto 1077 de 2015, el cual señala otros requisitos para obtener el acceso a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, no precisa que deba probarse la titularidad sobre el bien inmueble. La norma establece:

“**Artículo 2.3.1.3.2.2.6. Condiciones de acceso a los servicios.** Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

9. Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.
2. Contar con la Licencia de Construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de obras terminadas.
3. Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble.
4. Estar conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el artículo 4o. de este decreto.

5. Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.

6. Los usuarios industriales y/o especiales de alcantarillado que manejen productos químicos y derivados del petróleo deberán contar con un plan de contingencia que garantice que bajo ninguna condición se corre el riesgo de que estas sustancias lleguen al sistema público de alcantarillado.

7. La conexión al sistema de alcantarillado de los sótanos y semi-sótanos podrá realizarse previo el cumplimiento de las normas técnicas fijadas por la entidad prestadora de los servicios públicos.

8. Contar con tanque de almacenamiento de agua cuando la Entidad Prestadora de Servicios Públicos lo justifique por condiciones técnicas locales. Los tanques de almacenamiento deberán disponer de los elementos necesarios para evitar los desperdicios y la contaminación del agua y deberán ajustarse a las normas establecidas por la entidad.

9. En edificaciones de tres (3) o más pisos, contar con los sistemas necesarios para permitir la utilización eficiente de los servicios.”

Ahora bien, si el prestador exige requisitos adicionales a los señalados en la ley y el decreto, estos no deben convertirse en obstáculos para que un usuario pueda acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Por último, debe indicarse que el derecho de acceso a los servicios públicos domiciliarios no solo es para los propietarios de un bien inmueble, este derecho se hace extensivo a todos los habitantes del mismo, en calidad de suscriptores o usuarios.

## **CONCLUSIONES**

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- Los artículos 129 y 134 de la Ley 142 de 1994 no señalan que el prestador deba cerciorarse del título bajo el cual actúa el suscriptor potencial. Al contrario, establece que no es relevante el título que tenga este sobre el bien objeto de suministro del servicio.

- Si el prestador considera que debe exigir al suscriptor potencial, que pruebe bajo qué título habita el inmueble, debe aceptar la prueba válida y legal que le allegue el solicitante, pues esto no puede convertirse en un obstáculo para cumplir con el derecho al acceso a los servicios públicos domiciliarios y menos requerir al suscriptor potencial para que presente documentos que no le es posible obtener porque son inexistentes o porque están en proceso de elaboración.

- No es posible que esta Superintendencia enliste los documentos que se les debe solicitar a los suscriptores potenciales que estén en predios no legalizados o en procesos judiciales de pertenencia o declaración de posesión. Como se indicó, los habitantes ubicados en barrios ilegales están protegidos por el ordenamiento jurídico y los requisitos para lograr el acceso a los servicios públicos domiciliarios se flexibilizan. Por su parte, para los demás solicitantes, los requerimientos a presentar se encuentran en los artículos 129 y 134 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto 1077 de 2015, además de los que puedan aplicar de manera particular según el servicio público domiciliario de que se trate.

- Cualquier determinación de la Superservicios no tiene la fuerza suficiente para evitar que los habitantes del país presenten ante los jueces las acciones populares que consideren y menos con la expedición de un concepto que se emite bajo los efectos señalados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011<sup>17</sup>, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

- El derecho de acceso a los servicios públicos domiciliarios no es absoluto pues pueden presentarse situaciones legales y técnicas que impiden que este derecho se pueda ejecutar; no obstante, el prestador tiene la carga de probar el impedimento y bajo qué supuesto legal o técnico niega el acceso. Lo anterior, toda vez que la decisión negativa de prestar el servicio puede ser estudiada por esta Superintendencia, vía recurso de apelación, de conformidad con el artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Atentamente,

**ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PAGINA>

1. Radicado: 20215290472422

TEMA: DERECHO DE ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Subtema: Requisitos para el acceso.

2. “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

3. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

5. “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”

6. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.”

7. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***